

---

Sentencias impugnadas: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de diciembre de 2012 y del 27 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pablo Herasme Méndez y compartes.

Abogados: Dr. Porfirio Martín Jerez y Lic. Francisco A. Luciano Perdomo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-00166984, 001-0006949-1, 001-0769747-6, 001-0738972-8, 001-0485987-1, 001-0817978-9 respectivamente, con domicilios de elección en la avenida Jiménez Moya, edificio núm. 6, apartamento 6-T de esta ciudad, contra la sentencia preparatoria núm. 2012-00031, de fecha 12 de diciembre de 2012, y la sentencia civil núm. 2013-00080, de fecha 27 de junio de 2013, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez, por sí y por el Lcdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrente, Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrente, Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel y el Dr. Cipriano Castillo, abogados de la parte recurrida, Felipe Ramón Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, Juan Pablo

Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Regil Ernesto Acosta, Francia Herasme Acosta y Ernestina Acosta Viuda de Herasme;

Visto la resolución núm. 4130-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: **Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Felipe Ramón Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Regil Ernesto Acosta, Francia Herasme Acosta y Ernestina Acosta Vda. Herasme, en el recurso de casación interpuesto por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de junio de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, contra Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regil Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 5 de marzo de 2011 la sentencia civil núm. 00005-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Partición de Bienes Sucesorales, dejado por el De-cujus, Pablo Herasme Díaz, incoado por los señores sucesorales, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, a través de su abogado Licdo. Francisco Luciano Perdomo, por sí y el por el Dr. Gerardo Rivas, Silvio Alfonso del Valle, en contra de los señores Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regil Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, hoy viuda y la esposa, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena, que a persecución y diligencia de la parte demandante, señores Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, se proceda a la partición de los Bienes dejados por el finado Pablo Herasme Díaz, entre los herederos Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regil Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, hoy viuda y la esposa, todos sus hijos en total las tres partes, el cual consiste

en todos los bienes dejados por el fallecido depositados en el expediente y no depositados en el mismo; **TERCERO:** Auto Designa al magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Bahoruco como Juez Comisario; **CUARTO:** Designa a la Dra. Aurelina Pachano Santana, Notario Público de los del número del municipio de Neyba, para que proceda y dirija la partición de Bienes Sucesorales dejados por el De-Cujus Pablo Herasme Díaz; **QUINTO:** Rechaza, el ordinal Tercero (3ro) de las conclusiones de la parte demandada representada por los abogados. Licdos. Licdo. Cipriano Castillo y el Lic. Ricardo Núñez, por no ser de nuestra competencia, sino del abogado notario público designado; **SEXTO:** Ordena que los gastos del procedimiento sean deducidos de la masa partible y que se dispongan a favor de los abogados Licdo. Francisco Luciano Perdomo, Dr. Gerardo Rivas, Silvio Alfonso del Valle; Licdo. Cipriano Castillo y el Lic. Ricardo Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Luciano Perdomo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 008-12, de fecha 10 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 12 de diciembre de 2012 la sentencia preparatoria núm. 2012-00031, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones de inadmisibilidad del recurso de apelación presentada por la parte recurrida señores Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regir Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, en la audiencia celebrada en este tribunal el día 14 de junio del año 2012, contra la sentencia No. 2011-00006 de fecha 05 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: FIJA audiencia del día 29 del mes de Enero del año 2013, a las Nueve (9:00) horas de la mañana para continuar conociendo del presente caso; TERCERO: RESERVA las costas para decidir las conjuntamente con el fondo; CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada a los abogados de las partes vía secretaría de este Tribunal”;** y posteriormente, la sentencia civil núm. 2013-00080, dictada el 27 de junio de 2013, también recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero: DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 0008-12, de fecha 10 de Enero del año 2012, instrumentado por el Ministerial HOCHIMINH MELLA VIOLA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los señores MERYS MERCEDES HERASME MÉNDEZ, DOMINICANO HERASME MÉNDEZ, ESPERANZA HERASME MÉNDEZ, PABLO HERASME MÉNDEZ, ALTAGRACIA HERASME MÉNDEZ, REGIL ANTONIO HERASME MÉNDEZ y FRANCISCO BIENVENIDO HERASME MÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 00005, de fecha 05 de Marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por ser caduco de conformidad con la Ley y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: CONDENA a la parte recurrente señores MERYS MERCEDES HERASME MÉNDEZ, DOMINICANO HERASME MÉNDEZ, ESPERANZA HERASME MÉNDEZ, PABLO HERASME MÉNDEZ, ALTAGRACIA HERASME MÉNDEZ, REGIL ANTONIO HERASME MÉNDEZ y FRANCISCO BIENVENIDO HERASME MÉNDEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CIPRIANO CASTILLO y CARLOS MANUEL NÚÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de fallos; Violación al artículo 44, 45 y 48 de la Ley 834, violación al artículo 69 de la Constitución numeral 5, desnaturalización de los artículos pre citados y los medios de pruebas en la instrucción del asunto en el recurso; **Segundo Medio:** Falta de fundamentos jurídicos y violación de los art. 1404, art. 1399, 1400, 1402, 1404 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, en contra de Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme

Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regil Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombina Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, en calidad de sucesores del finado Pablo Herasme Díaz, que mediante sentencia núm. 00005, de fecha 05 de marzo de 2011, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y autodesignándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, fundamentando su recurso, en esencia, en la falta de fundamentos jurídicos y violación a la ley de la sentencia recurrida; 3- que mediante sentencia civil preparatoria núm. 2012-00031, de fecha 12 de diciembre de 2012, la corte *a qua* decidió rechazar un medio de inadmisión contra el recurso de apelación, por extemporáneo, presentado por la parte recurrida, y fijar una nueva audiencia para continuar conociendo del referido recurso; 4- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 2013-00080, de fecha 27 de junio de 2013, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que declaró inadmisibles los recursos de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “en cuanto a los medios de inadmisión y la falta incurrida por la corte de examinar dos veces el mismo medio de inadmisión planteados: El principio constitucional *non bis in idem*: Establecido en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana del 2010 establece lo siguiente: Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, cosa en la que incurrió la corte *a qua* cuando examina dos veces el mismo medio de inadmisión el primero lo rechaza y el segundo lo acoge. Esto es lo que la corte *a qua* ha determinado con relación a este caso, una falta de índole constitucional y procesal”;

Considerando, que la corte *a qua* con relación a la sentencia civil preparatoria núm. 2012-00031, decisión que se ataca con la casación, establece lo siguiente: “que al proceder a examinar el acto de notificación de sentencia señalado, marcado con el No. 621-11 del señalado ministerial, hemos podido comprobar que el mismo no se encuentra depositado en el expediente, al igual que las certificaciones que alude dicha recurrida, expedidas por la Secretaría de este tribunal de alzada y del tribunal *a quo* emisor de la sentencia recurrida; que al no existir en dicho expediente los señalados documentos, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes ha sido hecho en tiempo hábil, ya que la acción que abre el plazo para la interposición del mismo es la notificación de la sentencia que se pretende recurrir, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por los recurridos y fijar nueva audiencia, a los fines de continuar instruyendo el presente caso, ya que el mismo no se encuentra en estado de avocarse al fondo, al no concluir las partes en ese aspecto”;

Considerando, que la corte *a qua*, con relación a la sentencia civil núm. 2013-00080, que también se ataca en casación, establece lo siguiente: “que luego de proceder esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo al estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente del presente recurso de apelación, así como los medios alegados de la parte intimada en sus conclusiones de manera in-voce vertidas en la audiencia celebrada en fecha 29 del mes de Enero del año 2013, ya más arriba transcritas: A) Ha podido establecer que la sentencia hoy impugnada le fue notificada a la parte recurrida en fecha 04 de Octubre del año 2011, mediante el Acto marcado con el No. 621-11, del Ministerial HOCHIMINH MELLA VIOLA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; B) Que mediante el Acto marcado con el No. 008-12, de fecha 10 de Enero del año 2012, fue notificado el recurso de apelación contra la Sentencia marcada con el No. 00005, de fecha 05 de Marzo del año 2011, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; C) Que real y efectivamente el plazo para interponer el recurso de apelación caduco en fecha 06 de Noviembre del año 2011, después de haber vencido el plazo hábil para hacerlo; D) Que habiendo transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), el cual dispone lo siguiente: El término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo,

interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificación de la sentencia sin reserva. Motivo por el cual esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo acoge las conclusiones vertidas por la parte intimada sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de apelación; que en nuestro ordenamiento jurídico los medios de inadmisión deben ser ponderados previo al conocimiento de toda defensa al fondo, resulta necesario reconocer que la apertura del plazo de la apelación queda condicionada a que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas por las leyes procesales que determinan la regularidad del Acto contentivo de la notificación de la SENTENCIA DEL primer grado, puesto que es a partir de esa notificación que empieza a correr el plazo de la apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* ponderó y decidió dos veces un medio de inadmisión, no menos cierto es que el referido medio le fue planteado en audiencias distintas, por lo que estaba en la obligación de valorarlo, tal como lo hizo mediante sentencias diferentes, en una primera oportunidad la recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación alegando que no cumplía con los plazos otorgados en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, rechazando la corte el referido medio de inadmisión porque no le fueron aportados los medios de prueba que le permitieran constatar la irregularidad alegada, mientras que en la segunda ocasión que le fue planteado el medio de inadmisión, la alzada fue puesta en condiciones para determinar que real y efectivamente el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en virtud de los documentos que le fueron depositados, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo medio propuesto por la recurrente en su memorial de casación, el cual se refiere a cuestiones de puro fondo del recurso de apelación, es preciso establecer, que en tales circunstancias y habiendo el tribunal *a quo* declarado en el fallo recurrido la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado por aplicación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, quedaba liberada, tal como ocurrió, de la ponderación de cualquier asunto inherente al fondo mismo del recurso;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución núm. 4130-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Felipe Ramón Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Regil Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta y Hernestina Acosta Pérez Vda. Herasme.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, contra la sentencia preparatoria núm. 2012-00031, de fecha 12 de diciembre de 2012, y la sentencia civil núm. 2013-00080, de fecha 27 de junio de 2013, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 155<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.